

RESOLUCION 308-24-04-2009

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal Contencioso Electoral por mandato del inciso segundo del Art. 217, en concordancia con el Art. 167, con el numeral tercero del Art. 168 y con el Art. 221 de la Constitución de la República, es el órgano electoral con jurisdicción y competencia para conocer y resolver la vulneración de normas electorales.

Que el Art. 140 de la Ley Orgánica de Elecciones dispone que durante el día de las elecciones treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.

Que, a su vez, el Art. 160 de la Ley Orgánica de Elecciones en su literal b) manifiesta, que serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres, el que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta Ley o por los tribunales electorales.

Que el Reglamento para la Aplicación de las Normas Constitucionales y Legales que corresponden al Juzgamiento de las Infracciones Electorales contempladas en la Ley Orgánica de Elecciones, establece el trámite para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, entre ellas, el que corresponde a quienes se encuentren incurso dentro del Art. 140 de la Ley Orgánica de Elecciones.

Que la nueva Ley de Elecciones o Código de la Democracia, no contempla penas privativas de la libertad para las infracciones electorales.

Que en la disposición final de la nueva Ley Orgánica de Elecciones o Código de la Democracia, no obstante su promulgación, manifiesta que no entrará en vigencia sino una vez promulgado los resultados del presente proceso electoral,

Que, de acuerdo al numeral 5 del Art. 76 de la Constitución de la República, en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se deberá aplicar la menos rigurosa. Consecuentemente, una vez promulgada la nueva Ley de Elecciones, se deberá aplicar las sanciones establecidas en esa Ley, que no incluyen la privación de la libertad.

Que, conforme a lo establecido en el numeral 1 del Art. 77 de la Constitución de la República, la privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la Ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinte y cuatro horas. La jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.

R. Ortiz



REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL



Que el nuevo régimen constitucional del Ecuador garantiza los derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la libertad con apego a los principios *pro homine* y de progresividad.

Que, conforme al artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el Tribunal Contencioso Electoral está llamado a aplicar todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas, siempre que no se opongan al mismo régimen y contribuya al cumplimiento del proceso electoral. Dicha aplicación se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado; y que, de ser necesario, podrán también en el ámbito de sus competencias dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional.

Que el Tribunal Contencioso Electoral, para hacer viable el ejercicio de su facultad sancionadora establecida en el numeral segundo del Art. 221 de la Constitución de la República, ha considerado pertinente establecer el procedimiento a ser aplicado para el juzgamiento de las ciudadanas y ciudadanos que incurran en la prohibición contenida en el artículo 140 de la Ley Orgánica de Elecciones y que se aplicará durante las elecciones del 26 de abril del 2009.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, resuelve aprobar el siguiente:

**PROCEDIMIENTO DE JUZGAMIENTO PARA QUIENES INFRINJAN
LA PROHIBICION CONTENIDA EN EL ARTICULO 140
DE LA LEY ORGANICA DE ELECCIONES**

1.- La ciudadana o ciudadano que durante el período establecido en el Art. 140 de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es treinta y seis horas antes y doce después del día de las elecciones, fuere sorprendida en la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas, será retenida temporalmente por la fuerza pública, la misma que, luego de verificado sus datos personales, le entregará una boleta de información sobre la presunta comisión de la infracción y lo pondrá inmediatamente en libertad. En ningún caso se dispondrá la privación de la libertad de los presuntos infractores.

2.- La fuerza pública adoptará las medidas necesarias para que cese la comisión de la infracción electoral; en caso de que el presunto infractor se niegue a acatar las ordenes la autoridad electoral, los miembros de las fuerzas armadas o policía nacional procederán a detenerla y a ponerla a disposición del Intendente, Subintendente o Comisario Nacional, para que procedan con el trámite legal en lo que fuere de su competencia.

En ningún caso la persona permanecerá detenida por más de veinte y cuatro horas.

3.- La boleta de información contendrá los datos de identificación y localización del presunto infractor, en ella se hará conocer sus derechos y el procedimiento de juzgamiento al que estará sometido ante el Tribunal Contencioso Electoral.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL



4.- El duplicado de la boleta de información será entregada por la fuerza pública en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas posteriores al cometimiento de la infracción al Directora o Director de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de la jurisdicción respectiva, quien, a su vez, en las cuarenta y ocho horas posteriores a su recepción, lo remitirá para conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Recibida la boleta de información, la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral dará fe del día y hora de su recepción, asignará la numeración que corresponda y la remitirá para conocimiento y trámite al juez designado previamente.

Por convenio de cooperación y coordinación interinstitucional, la Secretaría General pondrá en conocimiento de la Defensoría del Pueblo las boletas de información o partes desglosados por provincias.

6.- La jueza o juez que conozca de la causa, ordenará se notifique a los presuntos infractores a través de Secretaría General, ya sea en forma personal o mediante comisión a una autoridad pública, o aviso que se publicará por la prensa por una sola vez, en un diario de mayor circulación nacional o de la provincia del presunto infractor.

La notificación deberá señalar lugar, día y hora de realización de la Audiencia Oral de Juzgamiento.

7.- La jueza o juez procederá a juzgar y sancionar el cometimiento de las infracciones electorales establecidas en el Art. 140 de la Ley Orgánica de Elecciones con sujeción al trámite establecido en el Reglamento para la Aplicación de las Normas Constitucionales y Legales que corresponden al Juzgamiento de Infracciones Electorales contempladas en la Ley Orgánica de Elecciones y sus reformas.

RAZÓN.- Siendo por tal que la resolución sobre el Procedimiento de juzgamiento para quienes infrinjan la prohibición contenida en el Art. 140 de la Ley Orgánica de Elecciones, que antecede, fue aprobada en sesión del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 24 de abril 2009.- Lo certifico.


Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

